



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Rodrigo Perez Del Villar
Cuesta

Procurador:

Demandado

Servicios Financieros El
Carrefour E.F.C. S.A.

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de diciembre de 2018.

Vistos por _____, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº **901/2018** seguido entre _____, dirigido por el Abogado RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA y representado por la Procuradora contra la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.**, dirigido por el Letrado _____ y representada por el Procurador _____ sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proceso ha sido promovido por el Procurador _____, en nombre y representación del Sr. _____ contra la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC SA, solicitando se dictara sentencia en virtud de la cual se declarara con carácter principal:

1.- la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de julio de 2016, por tipo de interés usurario; y del contrato de seguro vinculado; con los efectos legales que procedan.

2.- con carácter subsidiario la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de julio de 2016, por tipo de interés usurario; con los efectos legales que procedan.

3.- con carácter más subsidiario declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de contestación se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora, solicitando la no imposición de las costas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- Se ejercita, con carácter principal la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de 7 de julio de 2016, en base a la Ley de Represión de la Usura, en cuyo art. 1 dispone que “*sera nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, petición extensible al contrato de seguro vinculado.

La parte demandada se allanó a la demanda, fijando las consecuencias de dicha declaración de nulidad que supone un saldo a su favor.

Por cuanto antecede, de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

En cuanto a las consecuencias de declaración de nulidad, apreciables de oficio, son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado”

Por tanto, en virtud del art. 3 de a la Ley de Represión de la Usura, en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación por parte del actor de devolver únicamente el capital dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por razón del contrato que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán en ejecución de sentencia, más el interés legal.

TERCERO.- En los casos de allanamiento la regla general es que no es de aplicación del principio general de imposición de costas por vencimiento, regulado en el Art. 394 de la LEC, configurándose el Art. 395 de la LEC como excepción a la regla general. Si bien la meritada regla general, a su vez, tiene su excepción para el supuesto de que el juzgador aprecie mala fe en la conducta del demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Hay que partir del hecho de que la mala fe no puede identificarse o deducirse del solo hecho de no realizarse por el demandado, antes de la demanda, lo pretendido en ella por el actor, porque de interpretarse así el Art. 395, la excepción se convertiría en regla general dado que la misma hipótesis de que haya reclamación y allanamiento presupone la no realización previa de lo exigido, por tanto la mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado, exigiéndose una voluntariedad por parte del demandado a dar cumplimiento a la pretensión de la parte actora que sabe que se justa,





haciendo caso omiso a las reclamaciones formuladas, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigir la conducta que sabiendo el deudor que es debida no ha querido maliciosamente cumplir.

En el supuesto de autos el burofax remitido a la demandada, fue entregado y contestado en plazo, no accediendo a la petición de nulidad, por tanto procede la condena en costas a la parte demandada, al existir mala fe, ya que ha sido con la interposición de la demanda cuando la entidad financiera accedió a la petición de declaración de nulidad.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por _____ contra la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.** declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de julio de 2016, por tipo de interés usurario y del contrato de seguro vinculado con la obligación por parte del actor de devolver únicamente el capital dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por razón del contrato que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán en ejecución de sentencia, más el interés legal.

Se condena a la entidad demandada al pago de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer el recurso de apelación en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Datos de Órgano Judicial, en la cuenta de este expediente INSERTAR CUENTA EXPEDIENTE indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá realizarse al número de cuenta IBAN

indicando en el campo concepto, el número de la cuenta de consignaciones antes indicado seguida del código "02 Civil-Apelación."

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

